

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

El Primer Tribunal de Juicio Oral de Santiago, el 20 de enero pasado, dictó sentencia definitiva a través de la cual condena a **Oswaldo Ariel Marimán Castro** a sufrir la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de tres delitos consumados de robo con intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1°, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en perjuicio de Javiera Isidora Ruz Garcés, Yesika Martínez España y Esther Guevara Fernández, perpetrados los días 18, 22 y 29 de enero de 2024 en la comuna de Lo Prado.

La sentencia previamente individualizada fue impugnada a través de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, invocando la causal prevista en el artículo 374 la letra e), en relación al artículo 342 letra c) y al artículo 297, del Código Procesal Penal.

Este tribunal decidió admitirlo a tramitación, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que se escucharon los alegatos de los intervinientes, fijándose la audiencia del día de hoy para llevar a cabo la lectura de la presente sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que la Defensora Penal Pública, doña Claudia Poblete Frez, en representación del condenado, invocó la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la causal se configura porque los antecedentes tenidos en cuenta por el tribunal para efectos de justificar el veredicto condenatorio no resultan suficientes a fin de acreditar de manera unívoca la participación de su representado en los dos primeros hechos acusados, lo cual se evidencia de manera clara con la existencia del voto disidente del magistrado don Juan Enrique Olivares Urzúa, quien se inclinó por absolver al acusado respecto de ambos hechos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBFXTUJJHX

Expresa que el elemento central de la argumentación de la decisión del tribunal para efectos de condenar a su representado dice relación, en primer lugar, con la realización de una ronda de reconocimiento fotográfico en donde dos de las tres víctimas lo reconocen como el responsable, además de sindicarlo en la audiencia de juicio oral como el autor; y, en segundo lugar, con una concordancia en cuanto al *modus operandi* del perpetrador en los tres hechos acusados, en particular, la hora de comisión, que se trasladaba en una bicicleta y la utilización de una navaja.

Añade, que sin embargo, el tribunal le resta valor probatorio a otros antecedentes que, a juicio de la defensa, también son relevantes y que dicen relación, en primer lugar, con la fecha de realización de los reconocimientos fotográficos -uno de los cuales se realizó cuatro meses después de la ocurrencia de los hechos -, el método de reconocimiento utilizado, la diferencia en torno a la descripción física del perpetrador en el relato de las víctimas y, finalmente, con el hecho de que existen otras dos víctimas del mismo delito, que no fueron presentadas en este juicio, que describen un *modus operandi* casi idéntico al de los hechos acusados en la presente causa y que no reconocieron al sentenciado como el autor.

Puntualiza que se infringe el principio de razón suficiente, por cuanto en dos de los hechos de que se acusa al imputado -robo con intimidación contra Javiera Isidora Ruz Garcés y Yesica Vanessa Martínez España-, existen discrepancias relevantes en la descripción -altura, ojos y chaleco reflectante-.

Concluye que el tribunal arribó a la conclusión que su defendido es responsable de los delitos de robo con intimidación en virtud de premisas que no resultan inequívocas.

**Segundo:** Que reiteradamente ha señalado esta Corte que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y



sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías.

**Tercero:** Que respecto de la causal de nulidad invocada se ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión apunta no sólo a permitir su comprensión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo. Es debido a ello que se exige se entreguen los fundamentos para asentar cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones.

**Cuarto:** Que, previo al análisis del recurso, conviene precisar que el tribunal estableció los siguientes hechos:

Hecho N°1:

*“El 18 de enero de 2024 aprox. a las 06:55 horas en la vía pública calles Buque La Esmeralda con Pasaje Huancayo, comuna de LO PRADO, el imputado OSVALDO ARIEL MARIMAN CASTRO, quien se desplazaba en una bicicleta, abordó a la víctima Javiera RUZ Garcés, a quien intimidó con un arma cortante exigiéndole la entrega de su celular marca Huawei color negro de la compañía ENTEL consiguiendo apropiarse del teléfono y de los audífonos que la víctima mantenía, para darse a la fuga en la bicicleta con las especies en su poder.”*

Hecho N°2:

*“El 22 de enero del año 2024, aprox. a las 05:50 horas en la pasarela de la ruta 68 pasarela Pajaritos ubicada a altura del Nro. 59 de Avenida Oscar Bonilla, comuna de LO PRADO, el imputado Osvaldo Ariel MARIMAN Castro, a bordo de una bicicleta, se acercó a la víctima Yesika MARTINEZ España, esperó que pasara por su lado y le manifestó “entrega el celular dame todas las cosas” para luego intimidarla con un arma blanca del tipo navaja pequeña, con la cual le tiraba cortes a la altura de su abdomen y sus brazos, manifestándole nuevamente “entrega tus cosas o si no te voy a cortar”. Luego le tiró corte a su rostro, logrando que la víctima realice la*



*entrega de su mochila de color blanco, de material eco cuero, sin marca, en la que portaba su teléfono celular marca HUAWEI Modelo Y7 color rosado audífonos inalámbrico marca JBL, color negro, maquillaje, vitaminas y una billetera color azul marca Tommy Wifer con suma de \$ 60.000 pesos en dinero efectivo documentos de identificación y tarjetas bancarias y de casas comerciales dándose a la fuga con las especies en su poder.”*

**Hecho N°3:**

*“El 29 de enero del año 2024, aprox. a las 05:50 horas en la vía pública Avenida General Oscar Bonilla a la altura del Nro. 59 comuna de Lo Prado, a la altura de la pasarela intermodal Pajaritos, el imputado Osvaldo Ariel MARIMAN Castro, a bordo de una bicicleta y premunido de un arma blanca tipo cuchillo, se acercó a la víctima Esther GUEVARA Fernández, y la intimidó mostrándole el cuchillo, blandiéndolo y posicionándolo en su estómago, manifestándole “entrégame toda tus cosas o si no te voy a matar” por lo que la víctima le entregó su banano que contenía su cédula de identidad, una tarjeta bancaria, unas llaves y un celular de la empresa, marca Samsung, modelo A14 color negro con carcasa de color azul; luego le exigió la entrega de su mochila con utensilios de trabajo, manifestándole “entrégamela y luego te regresas” mochila que en su interior mantenía dos libros de asistencia, una colación, un estuche con lápices, entre otras cosas de trabajo, para posteriormente esperar que la víctima regresara por donde venía, para darse a la fuga con las especies en su poder.”*

**Quinto:** Que los hechos antes referidos fueron asentados con el testimonio de las víctimas, quienes explicaron que en días del mes de enero de 2024, en circunstancias que se trasladaban en sus bicicletas, alrededor de las 5:50 horas, fueron abordados por el acusado, quien premunido de un cortaplumas y luego de amenazarlas, se apropió de sus teléfonos celulares y de otras especies que portaban, para luego huir, siendo detenido en el último de los hechos, único respecto del cual reconoce su autoría.

Concluyen los sentenciadores, por mayoría, que los relatos son consistentes y verosímiles.

**Sexto:** Que el *quid* del asunto radica en determinar si el fallo impugnado infringió el principio de razón suficiente, integrante de las reglas de la lógica, conforme al cual, para tener por verdadera cualquier proposición,



es indispensable contar con razonamientos objetivos que necesariamente determinen la corrección de una idea o premisa.

Este principio, por lo tanto, requiere un análisis de los hechos y la evidencia presentada en el juicio, puesto que tal labor permitirá dejar al descubierto cualquier arbitrariedad vinculada a la falta de ponderación de los antecedentes, puesto que, por su intermedio, se verificará si la decisión encuentra sustento en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

**Séptimo:** Que, examinada la sentencia cuestionada, se observa que ésta cumple con las exigencias de fundamentación, toda vez que extrae conclusiones del análisis de la prueba como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido al acusado, como de las conductas desplegadas por éste, realizando un examen exhaustivo de la actividad probatoria respecto de las conductas que fueron objeto de acusación, concluyendo que se satisface el estándar de convicción respecto de la existencia del delito de robo con intimidación en grado de consumado respecto de las víctimas ya individualizadas.

**Octavo:** Que, efectivamente, de la lectura del arbitrio aparece que los cuestionamientos que se realizan a la sentencia, en relación a la condena del acusado respecto de los hechos 1 y 2; y, en particular, las argumentaciones vinculadas a la teoría del caso que sostuvo la defensa se vinculan con la valoración de la prueba realizada por el tribunal, lo que deja en evidencia que existe un descontento con las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores, puesto que, a través de la ponderación particular que expone el recurrente, se sostiene un parecer diferente, cuestión que, a su juicio, configuraría el motivo de nulidad esgrimido.

**Noveno:** Que es así que los reparos que se hacen a la sentencia por parte de la defensa del condenado se encuentran desarrollados por los sentenciadores en el considerando decimosegundo y decimotercero, señalando:

Décimo Segundo: "...las tres víctimas lo reconocieron de un set fotográfico dentro de los sets que le fueron exhibidos, como la persona que las intimidó con un arma blanca y les sustrajo sus especies.



A mayor abundamiento se incorporaron las fotografías de las especies que portaba el acusado el día que asaltó a la última de las víctimas, como lo fueron la bicicleta azul marca Bianchi, el gorro de lana, además del cortaplumas con la que intimidó a las víctimas, sumado a las especies de propiedad de la última víctima, Esther Guevara Fernández y la documentación personal de la segunda de las víctimas. Elementos de incriminación que fueron considerados por el tribunal pues fueron coincidentes con lo señalado por las víctimas, lo que fue corroborado además por los funcionarios aprehensores.

Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes, apreciado libremente, formaron convicción suficiente para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable que Osvaldo Ariel Marimán Castro intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración de los delitos de robo con intimidación establecidos en el juicio, por lo que de acuerdo con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, tuvo la calidad de autor en los mismos”.

Décimo Tercero: “Que, en cuanto a las alegaciones planteadas por la defensa, de que pudo haber error en los reconocimientos, debemos señalar que las víctimas no sólo lo reconocieron en set fotográficos, sino que lo hicieron en la audiencia de juicio oral, mostrándose seguras y claras, realizando un reconocimiento directo del acusado, no obstante, haberlo efectuado cada una de ellas por medio de biombo por el temor que infundía en ellas.

En consecuencia, el reconocimiento que efectuaron las víctimas en la etapa investigativa que se llevó a cabo mucho antes que este, por ser mucho más cercano a los hechos, debió, por lo mismo, ser más certero, reconociéndolo la tercera de las víctimas de los sets fotográficos exhibidos, incluso sin barba, siendo que cuando la asaltó tenía barba, denotando con ello que pudo ver con detalle su rostro al momento de la comisión del hecho ilícito, por lo que dicha alegación será desestimada.

Que el sujeto anduviera con chaleco reflectante, según manifestaron las víctimas uno y dos, y no lo dijera la víctima tres, tampoco produce dudas en cuanto a su participación, comoquiera que fue encontrada, dentro de las especies que portaba el acusado, la documentación personal de la víctima dos, además de todas las especies sustraídas de la víctima tres, teniendo,



además en cuenta que procedió a realizar los delitos con estas víctimas, de la misma forma como lo hizo con la víctima tres.

Que, las víctimas uno y dos dijeran que el sujeto era mediano-alto y lto, respectivamente, tampoco altera la convicción del tribunal, por cuanto esa es una apreciación muy subjetiva, que depende de lo que cada persona se considere mediano o alto, por lo que no logra desvirtuar la incriminación del acusado”.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, no se observa que en este proceso el tribunal se aparte de las normas sobre apreciación de la prueba, sino que, por el contrario, aparece haberlas satisfecho debidamente.

En consecuencia, contrario a lo aseverado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada y, en especial, del análisis que desarrolla en los considerando decimosegundo y decimotercero, se comprueba que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio a que se refiere la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que valoran toda la prueba rendida sin infringir la disposición del artículo 297 del citado Código.

En tales condiciones, el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha veinte de enero de este año, la que, consecuentemente, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos

**Reforma Procesal Penal N°647-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBFXTUJJHX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBFXTUJJHX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E., Elsa Barrientos G. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBFXTUJJHX